

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1875/2001 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### **Consejo**

2001/701/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2001 del Consejo de asociación UE-Lituania, de 19 de julio de 2001, mediante la que se establece la contribución financiera de Lituania para la participación en los programas Sócrates II y Juventud en los años 2001-2006** ..... 3

2001/702/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2001 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 25 de julio de 2001, mediante la que se establece la contribución financiera de la República de Bulgaria para la participación en el programa Sócrates II en los años 2001-2006** ..... 5

##### **Banco Central Europeo**

2001/703/CE:

- ★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 13 de septiembre de 2001, por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre la distribución anticipada de billetes de banco denominados en euros fuera de la zona del euro (BCE/2001/8)** ..... 6

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 141 de 28.5.2001)** ..... 10

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1875/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de septiembre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de septiembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,8
	999	60,8
0707 00 05	052	107,4
	999	107,4
0709 90 70	052	90,5
	999	90,5
0805 30 10	052	75,2
	064	71,5
	388	64,3
	512	65,9
	524	49,7
	528	54,2
	999	63,5
0806 10 10	052	70,8
	400	175,5
	999	123,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,9
	388	67,6
	400	67,4
	508	70,2
	512	87,3
	528	42,0
	800	179,1
	804	91,5
	999	80,8
	0808 20 50	052
999		108,3
0809 30 10, 0809 30 90	052	121,1
	624	144,0
	999	132,6
0809 40 05	052	64,8
	060	58,2
	064	44,7
	066	65,7
	624	202,9
	999	87,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN Nº 3/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA

de 19 de julio de 2001

mediante la que se establece la contribución financiera de Lituania para la participación en los programas Sócrates II y Juventud en los años 2001-2006

(2001/701/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

República de Lituania en el programa Juventud, y es aplicable durante la vigencia del mismo.

Visto el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra <sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 110,

- (3) El punto 2 del anexo II de la Decisión nº 3/2000 y el punto 1 del anexo II de la Decisión nº 4/2000 disponen que el Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución financiera que deberá abonar la República de Lituania al presupuesto de la Unión Europea para participar en los programas Sócrates II y Juventud respectivamente en los años 2001-2006.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 3/2000, del Consejo de asociación UE-Lituania de 28 de septiembre de 2000 <sup>(2)</sup>, establece las condiciones y modalidades para la participación de la República de Lituania en la segunda fase de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates, y es aplicable durante la vigencia de dichos programas.

DECIDE:

*Artículo 1*

- (2) La Decisión nº 4/2000 del Consejo de asociación UE-Lituania, de 13 de diciembre de 2000 <sup>(3)</sup>, establece las condiciones y modalidades para la participación de la

La contribución financiera que deberá abonar Lituania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en los años 2001-2006 será la siguiente:

(en euros)

2001	2002	2003	2004	2005	2006
1 490 000	1 527 000	1 562 000	1 605 000	1 654 000	1 717 000

*Artículo 2*

La contribución financiera que deberá abonar Lituania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en los años 2001-2006 será la siguiente:

(en euros)

2001	2002	2003	2004	2005	2006
643 000	682 000	722 000	757 000	794 000	843 000

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 273 de 26.10.2000, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO L 10 de 13.1.2001, p. 56.

*Artículo 3*

Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

— para la contribución financiera al programa Sócrates II, las siguientes cantidades anuales:

(en euros)

2001	2002	2003	2004	2005	2006
720 000	739 000	756 000	778 000	802 000	834 000

— para la contribución al programa Juventud, las siguientes cantidades anuales:

(en euros)

2001	2002	2003	2004	2005	2006
312 000	332 000	352 000	369 000	388 000	412 000

La parte restante de la contribución de Lituania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2001.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

A. VALIONIS

**DECISIÓN N° 3/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA****de 25 de julio de 2001****mediante la que se establece la contribución financiera de la República de Bulgaria para la participación en el programa Sócrates II en los años 2001-2006**

(2001/702/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(1)</sup>, relativo a la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 3/2000 de 2 de agosto de 2000 <sup>(2)</sup> del Consejo de asociación UE-Bulgaria, establece las condiciones y modalidades para la participación de la República de Bulgaria en la segunda fase de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates, y es aplicable durante la vigencia de dichos programas.

- (2) El punto 2 del anexo II de la Decisión 3/2000 dispone que el Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución financiera que deberá abonar la República de Bulgaria al presupuesto de la Unión Europea para participar en los programas Sócrates II y Juventud respectivamente en los años 2001-2006.

DECIDE:

*Artículo 1*

La contribución financiera que deberá abonar Bulgaria al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en los años 2001-2006 será la siguiente:

*(en euros)*

2001	2002	2003	2004	2005	2006
4 594 000	4 712 000	4 821 000	4 957 000	5 111 000	5 310 000

*Artículo 2*

Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

— para la contribución financiera al programa Sócrates II, las cantidades anuales siguientes:

*(en euros)*

2001	2002	2003	2004	2005	2006
4 044 000	3 730 000	3 340 000	3 190 000	3 037 000	2 630 000

La parte restante de la contribución de Bulgaria se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

L. MICHEL

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 3.10.2000, p. 23.

# BANCO CENTRAL EUROPEO

## ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 13 de septiembre de 2001

por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre la distribución anticipada de billetes de banco denominados en euros fuera de la zona del euro

(BCE/2001/8)

(2001/703/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular, el apartado 1 de su artículo 106, y el artículo 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro <sup>(1)</sup>, a partir del 1 de enero de 2002, «el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euro».
- (2) La Orientación BCE/2001/1, de 10 de enero de 2001, por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre el cambio de moneda en 2002 <sup>(2)</sup>, permite la distribución anticipada de billetes denominados en euros, con ciertas condiciones, entre las entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria del Eurosistema. Permite además, con restricciones, la subdistribución anticipada entre: i) entidades de crédito que estén situadas fuera de la zona del euro y sean filiales de entidades de crédito cuya oficina principal esté situada en la zona del euro, y ii) otras entidades de crédito que no tengan su domicilio social ni su oficina principal en la zona del euro.
- (3) La distribución anticipada de billetes denominados en euros entre bancos centrales de países situados fuera de la zona del euro podría facilitar la introducción de esos billetes. Por ello deberían permitirse, con ciertas condiciones, dicha distribución y la posterior subdistribución entre entidades de crédito situadas en esos países.
- (4) Además, los canales de distribución que actualmente ofrecen las entidades de crédito situadas fuera de la zona del euro y especializadas en la distribución mayorista de

billetes de banco entre otras entidades de crédito podrían también utilizarse en la operación de cambio de moneda, lo que facilitaría la introducción de los billetes de banco denominados en euros. Por eso deberían permitirse, con ciertas condiciones, la distribución entre esas entidades y la posterior subdistribución a otras entidades situadas fuera de la zona del euro.

- (5) A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 974/98, la distribución y posterior subdistribución anticipadas de billetes de banco denominados en euros no debe dar lugar a su circulación anticipada entre el público. En consecuencia, las normas sobre la distribución anticipada entre bancos centrales situados fuera de la zona del euro y entidades de crédito situadas fuera de la zona del euro y especializadas en la distribución mayorista de billetes de banco entre otras entidades de crédito deben establecer limitaciones que impidan que los billetes de banco denominados en euros circulen antes del 1 de enero de 2002.
- (6) La distribución anticipada entre bancos centrales situados fuera de la zona del euro y entidades de crédito situadas fuera de la zona del euro y especializadas en la distribución mayorista de billetes de banco entre otras entidades de crédito es un riesgo financiero para los bancos centrales nacionales (BCN) distribuidores. Por lo tanto, los bancos centrales y entidades de crédito especializadas que reciban los billetes deben entregar a los BCN correspondientes activos de garantía que, salvo acuerdo en contrario, se denominarán en euros.
- (7) Los bancos centrales situados fuera de la zona del euro y las entidades de crédito situadas fuera de la zona del euro y especializadas en la distribución mayorista de billetes de banco entre otras entidades de crédito no son entidades de contrapartida en las operaciones del Eurosistema y, por lo tanto, deben pagar los billetes recibidos anticipadamente el primer día hábil de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 24.2.2001, p. 80.

- (8) Las condiciones establecidas en la presente Orientación para la distribución y posterior subdistribución anticipadas deben incorporarse en los documentos jurídicos que formalicen los BCN con los bancos centrales y entidades de crédito especializadas situados fuera de la zona del euro que reciban los billetes. A efectos de coordinación, debería informarse por adelantado al BCE de las solicitudes de distribución anticipada.
- (9) Se reconoce que, si bien el régimen de emisión de monedas en euros compete principalmente a los Estados miembros participantes, los BCN desempeñan una función esencial en la distribución de dichas monedas. Por ello se recomienda que los BCN apliquen las disposiciones de la presente Orientación a las monedas en euros. Esta aplicación es supletoria y tendrá lugar en el marco que establezcan las autoridades nacionales competentes. Conviene señalar que en todo caso se aplicará el Reglamento (CE) n° 974/98 y, en particular, su artículo 11.
- (10) De acuerdo con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

#### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- «entidades de crédito»: las entidades definidas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 2000/28/CE <sup>(2)</sup>,
- «entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro»: las entidades de crédito que: i) no tengan su domicilio social ni su oficina principal en la zona del euro, y ii) estén especializadas en la distribución mayorista de billetes de banco entre otras entidades de crédito,
- «banco central nacional»: el BCN de un Estado miembro de la zona del euro,
- «zona del euro»: el territorio de los Estados miembros participantes,
- «bancos centrales situados fuera de la zona del euro»: los bancos centrales y las autoridades monetarias de los Estados miembros no participantes y de terceros países,
- «distribución anticipada»: la entrega material de billetes de banco denominados en euros por los BCN a bancos centrales situados fuera de la zona del euro o a entidades de

crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro, entre el 1 y el 31 de diciembre de 2001,

- «subdistribución anticipada»: la entrega por bancos centrales situados fuera de la zona del euro o por entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro, de billetes de banco denominados en euros y distribuidos anticipadamente, a entidades de crédito, entre el 1 y el 31 de diciembre de 2001.

#### Artículo 2

#### Distribución anticipada entre bancos centrales situados fuera de la zona del euro

Los BCN podrán distribuir anticipadamente billetes de banco denominados en euros entre bancos centrales situados fuera de la zona del euro siempre que en sus acuerdos contractuales con esos bancos centrales se establezcan las condiciones siguientes:

- a) los bancos centrales situados fuera de la zona del euro sólo podrán recibir anticipadamente los billetes a partir del 1 de diciembre de 2001;
- b) los bancos centrales situados fuera de la zona del euro no pondrán en circulación antes de las 00.00 horas, hora local, del 1 de enero de 2002, los billetes recibidos anticipadamente;
- c) los bancos centrales situados fuera de la zona del euro almacenarán en lugar seguro los billetes de banco denominados en euros y recibidos anticipadamente que sigan siendo propiedad del BCN que se los haya entregado, a fin de evitar hurtos, robos o daños, y los protegerán al menos de esos riesgos mediante la suscripción de pólizas de seguros adecuadas o por otros medios adecuados;
- d) los bancos centrales situados fuera de la zona del euro pagarán el 2 de enero de 2002 los billetes de banco denominados en euros y recibidos anticipadamente;
- e) los bancos centrales situados fuera de la zona del euro proporcionarán activos de garantía suficientes a los BCN desde el momento de la distribución anticipada y por el importe de los billetes de banco denominados en euros recibidos anticipadamente. Dichos activos se proporcionarán en virtud de cesión temporal o prenda, y se denominarán en euros salvo pacto en contrario. También podrá proporcionarse como garantía efectivo en forma de depósito o en otra forma que los BCN consideren adecuada. Se mantendrán activos de garantía suficientes hasta que los bancos centrales situados fuera de la zona del euro hayan pagado íntegramente a los BCN correspondientes;
- f) los bancos centrales de países situados fuera de la zona del euro sólo podrán subdistribuir anticipadamente billetes de banco denominados en euros entre entidades de crédito que tengan su domicilio social u oficina principal en esos países. La subdistribución estará sujeta a las condiciones siguientes:
  - la subdistribución sólo será posible a partir del 1 de diciembre de 2001,

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 275 de 27.10.2000, p. 37.

- las entidades de crédito receptoras no subdistribuirán a su vez los billetes recibidos ni dispondrán de ellos de otro modo antes de las 00.00 horas, hora local, del 1 de enero de 2002,
  - las entidades de crédito receptoras almacenarán en lugar seguro los billetes de banco denominados en euros y recibidos anticipadamente, a fin de evitar hurtos, robos o daños, y los protegerán de esos riesgos mediante la suscripción de pólizas de seguro adecuadas o por otros medios adecuados,
  - los bancos centrales situados fuera de la zona del euro podrán en todo momento auditar e inspeccionar los billetes de banco denominados en euros y subdistribuidos anticipadamente, así como el cumplimiento de las dos condiciones expuestas, relativas a la no disposición de los billetes y a su almacenamiento en lugar seguro,
  - las entidades de crédito receptoras tomarán medidas adecuadas contra el blanqueo de dinero en relación con los billetes de banco denominados en euros y subdistribuidos anticipadamente,
  - en los instrumentos normativos o contractuales que adopten los bancos centrales situados fuera de la zona del euro y las entidades de crédito receptoras se establecerán sanciones pecuniarias del 10 % del valor de los billetes de banco denominados en euros y subdistribuidos anticipadamente contra las entidades de crédito receptoras que incumplan una o varias de las obligaciones expuestas. En dichos instrumentos se especificará el destino de las sanciones pecuniarias, que se pagarán al banco central situado fuera de la zona del euro que haya efectuado la subdistribución, el cual las remitirá al BCN distribuidor correspondiente;
- g) los bancos centrales situados fuera de la zona del euro tendrán la obligación de informar, a los BCN distribuidores que lo soliciten, de los clientes entre quienes hayan subdistribuido billetes y del importe de los billetes subdistribuidos entre cada cliente. Los BCN considerarán confidencial esa información y sólo la utilizarán para verificar que los bancos centrales situados fuera de la zona del euro cumplen sus obligaciones contractuales con el BCN distribuidor correspondiente;
- h) en todo caso los bancos centrales situados fuera de la zona del euro tendrán la obligación de adoptar las medidas apropiadas contra el blanqueo de dinero en relación con los billetes de banco denominados en euros y distribuidos anticipadamente.
- situadas fuera de la zona del euro siempre que en sus acuerdos contractuales con esas entidades se establezcan las condiciones mínimas siguientes:
- a) la distribución anticipada entre entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro sólo será posible a partir del 1 de diciembre de 2001. Dichas entidades no pondrán en circulación antes de las 00.00 horas, hora local, del 1 de enero de 2002, los billetes de banco denominados en euros que hayan recibido anticipadamente;
  - b) las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro almacenarán en lugar seguro los billetes de banco denominados en euros que hayan recibido anticipadamente, a fin de evitar hurtos, robos o daños, y los protegerán al menos de esos riesgos mediante la suscripción de pólizas de seguro adecuadas o por otros medios adecuados;
  - c) las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro pagarán el 2 de enero de 2002 los billetes de banco denominados en euros y recibidos anticipadamente;
  - d) las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro proporcionarán a los BCN activos de garantía suficientes desde el momento de la distribución anticipada y por el importe de los billetes de banco denominados en euros y distribuidos anticipadamente. Dichos activos se proporcionarán en virtud de cesión temporal o prenda y se denominarán en euros salvo pacto en contrario. También podrá proporcionarse como garantía efectivo en forma de depósito o en otra forma que los BCN consideren adecuada. Se mantendrán activos de garantía suficientes hasta que las entidades de crédito situadas fuera de la zona del euro hayan pagado íntegramente a los BCN correspondientes;
  - e) las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro tendrán la obligación de informar, a los BCN distribuidores que lo soliciten, de los clientes entre quienes hayan subdistribuido billetes y del importe subdistribuido entre cada cliente. Los BCN considerarán confidencial esa información y sólo la utilizarán para verificar que las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro cumplen sus obligaciones contractuales con los BCN distribuidores correspondientes. En todo caso, estos exigirán a las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro que adopten las medidas adecuadas contra el blanqueo de dinero en relación con los billetes de banco denominados en euros y distribuidos anticipadamente;
  - f) las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro estarán sujetas a sanciones del 10 % del valor de los billetes de banco denominados en euros y distribuidos anticipadamente si incumplen una o varias de las obligaciones establecidas en este artículo o si las incumplen entidades de crédito entre las que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) más abajo, hayan subdistribuido billetes. Las sanciones se pagarán al BCN distribuidor correspondiente;
  - g) las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro podrán subdistribuir anticipadamente billetes de banco denominados en euros entre otras entidades de crédito situadas fuera de la zona del euro con las condiciones siguientes:
    - la subdistribución anticipada sólo será posible a partir del 1 de diciembre de 2001,

### Artículo 3

#### **Distribución anticipada entre entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro**

Los BCN podrán distribuir anticipadamente billetes de banco denominados en euros entre entidades de crédito especializadas

- las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro velarán por que los billetes de banco denominados en euros que reciban anticipadamente no sean puestos en circulación antes de las 00.00 horas, hora local, del 1 de enero de 2002, por las entidades de crédito entre las que los hayan subdistribuido,
- las entidades de crédito receptoras almacenarán en lugar seguro los billetes de banco denominados en euros que reciban anticipadamente, a fin de evitar hurtos, robos o daños, y los protegerán al menos de esos riesgos mediante la suscripción de pólizas de seguro adecuadas o por otros medios adecuados,
- las entidades de crédito receptoras tendrán la obligación de adoptar las medidas adecuadas contra el blanqueo de dinero en relación con los billetes de banco denominados en euros y subdistribuidos anticipadamente,
- en los acuerdos contractuales entre las entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro y las entidades de crédito receptoras se establecerán sanciones pecuniarias del 10 % del valor de los billetes de banco denominados en euros y subdistribuidos anticipadamente contra las entidades de crédito receptoras que incumplan cualquiera de las obligaciones expuestas,
- el BCN distribuidor correspondiente podrá auditar e inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos de subdistribución anticipada.

#### Artículo 4

#### **Información al BCE y recomendación respecto de las monedas denominadas en euros**

1. Los BCN informarán al BCE de cada solicitud de distribución anticipada de billetes de banco denominados en euros que les presenten bancos centrales situados fuera de la zona del euro o entidades de crédito especializadas situadas fuera de la zona del euro, así como de sus intenciones respecto de cada solicitud, antes de tomar una decisión. Los BCN informarán posteriormente al BCE de su decisión si difiere de la información anteriormente facilitada al BCE.
2. Se recomienda que los BCN apliquen lo dispuesto en la presente Orientación a las monedas denominadas en euros salvo que se haya dispuesto otra cosa en el marco establecido por las autoridades nacionales competentes.

#### Artículo 5

#### **Disposiciones finales**

1. La presente Orientación entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.
2. La presente Orientación se dirige a los bancos centrales nacionales.
3. La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 13 de septiembre de 2001.

*En nombre del Consejo de Gobierno del  
Banco Central Europeo*  
Willem F. DUISENBERG

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 141 de 28 de mayo de 2001)

En la página 3, en el artículo 1:

— en el punto 12):

*en lugar de:* «1. Por línea regular se entenderá aquel servicio marítimo regular que efectúe transportes de mercancías en buques que circulen únicamente entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad, sin tener origen, destino o hacer escalas fuera de este territorio, ni en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en dicho territorio aduanero.»;

*léase* «1. Por servicio regular se entenderá aquel servicio marítimo que efectúe regularmente transportes de mercancías en buques que circulen únicamente entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad, sin tener origen, destino o hacer escalas fuera de este territorio, ni en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en dicho territorio aduanero»;

— en el punto 13):

— en la letra a):

*en lugar de:* «— no realizar, en las rutas amparadas por la autorización, ninguna escala en un puerto de un tercer país o en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, a no efectuar transbordos en alta mar; y»;

*léase:* «— no realizar, en las rutas amparadas por la autorización, ninguna escala en un puerto de un tercer país o en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, y a no efectuar transbordos en alta mar; y»;

— en la letra b):

*en lugar de:* «7. Cuando un buque contemplado en el apartado 1 del artículo 313 bis se vea obligado, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a efectuar un transbordo en alta mar o a permanecer temporalmente en un puerto de un tercer país o en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, la compañía naviera informará de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras de los puertos siguientes del servicio regular de que se trate.»;

*léase:* «7. Cuando un buque contemplado en el apartado 1 del artículo 313 bis se vea obligado, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a efectuar un transbordo en alta mar o a atracar y permanecer temporalmente en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, la compañía naviera informará de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras de los puertos siguientes del servicio regular de que se trate.».

En la página 6:

— en la letra d) del apartado 3 del artículo 497 (modificado):

*en lugar de:* «d) para el perfeccionamiento pasivo: en aquellos casos en que las operaciones de perfeccionamiento se refieran a reparaciones, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, en los casos siguientes:

- i) en relación con el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar con importación anticipada,
- ii) para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, cuando la autorización existente no prevea la utilización de ese sistema y las autoridades aduaneras permitan su modificación,
- iii) para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo cuando la operación de perfeccionamiento se refiera a mercancías desprovistas de todo carácter comercial, encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.».

- léase:* «d) — para el perfeccionamiento pasivo: en aquellos casos en que las operaciones de perfeccionamiento se refieran a reparaciones, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada,  
— en relación con el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar con importación anticipada,  
— para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, cuando la autorización existente no prevea la utilización de ese sistema y las autoridades aduaneras permitan su modificación,  
— para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo cuando la operación de perfeccionamiento se refiera a mercancías desprovistas de todo carácter comercial, encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.»
- en la cuarta línea de la letra c) del artículo 498 (modificado):  
*en lugar de:* «[...] del apartado 1 [...]»,  
*léase:* «[...] del apartado 2 [...]».
- En la página 7:
- en la cuarta línea del apartado 2 del artículo 500 (modificado):  
*en lugar de:* «[...] del apartado 1 [...]»,  
*léase:* «[...] del apartado 2 [...]»;
- en el apartado 1 del artículo 501 (modificado):  
*en lugar de:* «1. Cuando los criterios y condiciones requeridos para la concesión de una autorización única hayan sido objeto de un acuerdo general adoptado entre dos o más administraciones aduaneras, dichas administraciones podrán, asimismo, convenir que se sustituyan el acuerdo previo previsto en el apartado 1 del artículo 500 y la comunicación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 500 por una simple notificación.»  
*léase:* «1. Cuando los criterios y condiciones requeridos para la concesión de una autorización única hayan sido objeto de un acuerdo general adoptado entre dos o más administraciones aduaneras, dichas administraciones podrán, asimismo, convenir que se sustituyan el acuerdo previo previsto en el apartado 1 del artículo 500 y la comunicación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 500 por una simple notificación.».
- En la página 13, en la letra c) del apartado 1 del artículo 525 (modificado):  
*en lugar de:* «c) tipo C, [...]»,  
*léase:* «c) tipo F, [...]».
- En la página 15, en el artículo 539 (modificado):
- en el primer párrafo:  
*en lugar de:* «Las condiciones económicas [...]»,  
*léase:* «1. Las condiciones económicas [...]»;
- en el segundo párrafo:  
*en lugar de:* «No obstante, las condiciones económicas [...]»,  
*léase:* «2. No obstante, las condiciones económicas [...]».
- En la página 24, en el apartado 3 del artículo 580 (modificado):  
*en lugar de:* «2. Los artículos 454, 455 y 458 [...]»,  
*léase:* «3. Los artículos 454, 455 y 458 [...]».
- En la página 112, en el anexo 73, en el título:  
*en lugar de:* «[...] CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 539»,  
*léase:* «[...] CONFORME AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 539».
- En la página 125, en el anexo 76, en el título:  
*en lugar de:* «(Artículo 552, apartado 1, párrafo segundo)»,  
*léase:* «(Artículo 552)».
-